

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	18 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Coordinando los servicios sanitarios y asistenciales con la enseñanza.

La necesidad de que las Facultades de Medicina dispongan de las Clínicas de los Establecimientos de Beneficencia para sus funciones docentes ha motivado la promulgación de diversas disposiciones, entre las que descuellan los Reales Decretos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 30 de septiembre de 1902, y del Ministerio de la Gobernación de 18 de noviembre del mismo año.

La insuficiencia de estos textos legales, patentizada en el transcurso del tiempo de su vigencia, ha aconsejado redactar una nueva Ordenanza de la coordinación entre la docencia médica y los organismos oficiales que puedan suministrar elementos personales y materiales de estudio, ampliando el área de aplicación de aquellas normas de acuerdo con el relieve que las enseñanzas prácticas han de tener y con el propósito de evitar duplicaciones de actividades y de gastos.

No se sirve con ello sino el principio de coordinación y disciplina a que se van atemperando todas las empresas nacionales, sin mengua de derechos adquiridos, pero sin respeto a prejuicios injustificables.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación Nacional podrá utilizar, en beneficio de las enseñanzas encomendadas a las Facultades de Medicina los Establecimientos, Servicios e Instituciones sanitarias, benéficas y asistenciales del Estado y de las Corporaciones provinciales y locales, con sujeción a las normas del presente Decreto y a las disposiciones que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, oído el de Gobernación, en las localidades donde exista Facultad de Medicina, pasarán a depender del Decano de la misma, a efectos de asistencia médica y de utilización en la enseñanza, la totalidad o la parte que se estime conveniente de los servicios hospitalarios, los de maternología u otros médico-asistenciales, sostenidos por las Diputaciones provinciales.

Artículo 3.º Adoptada la referida resolución por el Ministerio de Educación Nacional, los Catedráticos, Profesores auxiliares, ayudantes e internos de la Facultad de Medicina pasarán a prestar servicios en los Establecimientos provinciales coordinados, ocupando las vacantes de los Cuerpos de Beneficencia que actualmente existan en sus respectivas especialidades y categorías y compartiendo el servicio con los Médicos de la Beneficencia provincial que tengan derechos adquiridos, hasta que éstos se extingan. Los Catedráticos y los Médicos de número se considerarán, a estos efectos, de categoría equivalente.

Artículo 4.º Aun cuando se extingan los derechos de los actuales Médicos de la Beneficencia provincial y vayan siendo sustituidos por el personal de las Facultades, si éste fuera insuficiente, o la Facultad no utilizase todos los servicios, la Diputación podrá seguir sosteniendo un Cuerpo médico complementario en la medida que fuere necesario. Incumbe al Decano de la Facultad de Medicina la atribución de recabar la subsistencia de dicho Cuerpo médico y determinar la medida en que deba hacerse, hasta tanto se dicten las oportunas normas de protectorado aplicables a la Beneficencia provincial.

Artículo 5.º Los pacientes que queden a cargo de los Médicos de la Beneficencia provincial podrán ser utilizados para la enseñanza clínica dada por el personal de la Facultad. A su vez, a los referidos Médicos podrá encomendarse, si lo solicitan, el cooperar con el carácter de Profesores agregados, pudiendo asignárseles por ello una retribución a cargo del Ministerio de Educación Nacional y teniendo derecho

a concurrir a oposiciones en turno de Auxiliares si ostentan el correspondiente título académico.

Artículo 6.º La dirección técnica de los Establecimientos o servicios corresponderá al Decano de la Facultad de Medicina o al Catedrático en quien éste delegue, extendiéndose la acción de esta Jefatura al personal del Cuerpo médico de la Beneficencia respectiva. Los Directores administrativos de dichos Establecimientos serán designados por las Corporaciones correspondientes conforme a los acuerdos que para el caso adopten o tengan adoptados.

Artículo 7.º La inspección del cumplimiento de las funciones no docentes encomendadas a las Facultades de Medicina corresponderá a las Diputaciones provinciales. Cuando éstas notasen algún indicio de deficiencia susceptible de ser corregido disciplinariamente, acudirán por medio de su Presidente al Decano de la Facultad, y, si no subsana la falta, al Gobernador civil, el cual, y previa comprobación, impondrá, sin expediente, las sanciones de apercibimiento o multa de hasta seis días de haber, u ordenará la apertura de aquél, designando Juez instructor, cuyo nombramiento habrá de recaer en funcionario del Estado ajeno a la Universidad y a la Corporación provincial. La resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 8.º A cargo de la Beneficencia quedarán todos los gastos de sostenimiento y reparación de los hospitales y los de ampliación de locales o servicios que sean exigidos por las necesidades provinciales con arreglo al censo de población y a los progresos que cada día se van haciendo en la apreciación de nuevas exigencias benéfico-sociales. La Facultad costeará el instrumental de diagnóstico y de tratamiento y, en compensación, la Beneficencia habrá de sufragar los gastos de instalación y de fábrica que afecten a los nuevos edificios.

Artículo 9.º El ingreso de los enfermos en las Salas se hará, precisa y necesariamente, por la Comisaría del Hospital, sin que deban existir camas vacantes, si para el servicio benéfico-hospitalario fueren necesarias.

Los Catedráticos podrán ingresar en sus Salas determinados enfermos que ofrezcan interés para la enseñanza, siempre que haya camas vacantes: para realizar esto, el Catedrático o su sustituto entregará al enfermo un volante de entrada para la Comisaría del Hospital. Si el enfermo de interés docente no fuese pobre, se le exigirá el pago de la estancia y del tratamiento, según tarifa aprobada por la Diputación y el Decano.

Artículo 10. La administración y el personal administrativo y subalterno, en lo que concierne a las obligaciones de la Beneficencia, seguirá a cargo de ésta, estableciéndose de mutuo acuerdo entre la Facultad y la Diputación el modo de armonizar lo administrativo y lo técnico: en caso de duda, o de no haber acuerdo, resolverá las discrepancias que surjan la Comisión que se crea en el artículo 15.

Artículo 11. Para compensar la sobrepoblación hospitalaria producida por la afluencia de enfermos de otras provincias, que acuden atraídos por el crédito profesional de las Facultades de Medicina, las Corporaciones provinciales del Distrito Universitario podrán abonar a la Diputación o Diputaciones en que se asienten aquéllas un tanto por ciento de sus presupuestos hospitalarios.

Artículo 12. La construcción de nuevos hospitales, exigida por las crecientes necesidades de la provincia, se hará a expensas de la Diputación, previo acuerdo con la Facultad de Medicina respecto a su emplazamiento y características.

Artículo 13. En Madrid, la conexión se hará parcialmente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, el Ministerio de Educación Nacional resolverá, de acuerdo con el de Gobernación, los servicios que, vacantes en la actualidad o en el futuro, sean indispensables para la enseñanza, los cuales serán desempeñados por los Catedráticos respectivos de la Facultad de Medicina, a los que se les concederá categoría equiparable a la de Médico de número, pero sin retribución ni derechos ulteriores, y de un

modo transitorio, hasta que la Facultad instale dichos servicios en la Ciudad Universitaria.

El régimen interior del servicio, el material y el personal seguirá siendo el de la Beneficencia. Únicamente se concederá al Profesor auxiliar de la Cátedra reconocimiento de la firma para sustituir al Catedrático en ausencia o enfermedad.

Artículo 14. Las normas del presente Decreto son obligatorias para la Beneficencia municipal cuando los Ayuntamientos en donde exista Facultad de Medicina sostengan establecimientos asistenciales que interesen a la función pedagógica de aquélla.

Estas normas serán también aplicables a las entidades o establecimientos que, por concierto con las Corporaciones locales o delegación de ellas, realicen servicios provinciales o municipales.

Artículo 15. En las localidades en que haya servicios coordinados funcionará una Comisión presidida por el Gobernador civil e integrada por el Decano de la Facultad de Medicina y el Presidente de la Diputación, o el Alcalde en el caso de no estar sentada la Diputación en la población donde existía la Facultad de Medicina.

De la Comisión formará también parte el Alcalde en las localidades donde funcionen servicios de los indicados en el artículo anterior.

Esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Proponer las variaciones del régimen regulado por los artículos que anteceden, que considere convenientes, dentro de las normas fundamentales de este Decreto.

Segunda. Resolver cuantas dudas y diferencias se produzcan en aplicación de las normas reguladoras de la coordinación que afecten a su localidad.

Artículo 16. La utilización, a fines de enseñanza, del Instituto Nacional de Sanidad se acomodará a las normas que se expresan:

a) En ocasión de vacante, los Catedráticos de la Facultad de Medicina de Madrid, siempre que pertenezcan al Cuerpo de Sanidad Nacional, pasarán a ocupar las Jefaturas de Sección del Instituto Nacional de Sanidad, en la siguiente forma: el Catedrático de Higiene desempeñará las Secciones de Estudios, Estadísticas, Epidemiología y Química Bromatológica. Los de Parasitología y Microbiología, respectivamente, las del mismo nombre. El de Farmacología, la Sección de Farmacodinamia del Servicio de Control farmacobiológico; y

b) El Director del Instituto Nacional de Sanidad, si posee el título académico correspondiente y no es Catedrático, podrá tener el carácter de Profesor agregado de una de las expresadas disciplinas universitarias, en analogía con lo establecido en el artículo 5.º Si fuera Catedrático, se le podrá agregar con este carácter al mismo servicio.

Artículo 17. La coordinación con el Instituto del Cáncer se ajustará a la siguiente prevención:

La Dirección General de Sanidad dirigirá toda la lucha social contra el cáncer y sus trabajos de investigación a través del Director de esta Institución dependiente de aquel alto organismo. De la parte clínica en Madrid se encargará la Facultad de Medicina, quedando a su cargo toda la parte técnica y presupuestaria. A este efecto, las actuales plazas clínicas del Instituto del Cáncer se considerarán a extinguir, siendo sustituidas, a su amortización, por personal de la Facultad de Medicina.

Artículo 18. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la dirección del servicio de Puericultura en España, pero el cargo de Director de la Escuela de Puericultura en Madrid recaerá en el Catedrático de Pediatría de la Universidad Central.

La Dirección de los Servicios provinciales de Puericultura, en ocasión de vacante, será desempeñada por el Catedrático de Pediatría correspondiente, siempre que posea el título de Médico puericultor, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura.

Artículo 19. El Director del Hospital del Rey será considerado como Profesor agregado, si posee los títulos académicos correspondientes, y en esta Institución podrá darse la enseñanza de Patología de las enfermedades infecciosas.

Artículo 20. Los Institutos Provinciales de Sanidad colaborarán en la enseñanza universitaria, prestándose por sus directores las máximas facilidades para la organización, con su concurso y del personal a sus órdenes, de la labor sanitaria docente. Los Catedráticos de Higiene tendrán preferencia para ocupar las plazas de Bacteriología que estén o resultaren vacantes.

Artículo 21. Los Manicomios pertenecientes a la Beneficencia general podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades de Medicina, mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de la Gobernación. El personal de las respectivas especialidades compartirá los servicios y sustituirá, en caso de vacante, a los Médicos de aquellos establecimientos. Al Director del coordinado se le conceden los derechos a que hace referencia el artículo 19. Con igual resolución y acuerdo podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades de Medicina, otros establecimientos de la Beneficencia general y, señaladamente, el Instituto Oftálmico Nacional.

Artículo 22. Por el Ministerio de Justicia se darán normas para que, siempre que pueda ser armonizado con los requisitos procesales, el servicio de autopsias judiciales se realice en coordinación con las enseñanzas de las Facultades de Medicina.

Artículo 23. La Comisión nombrada por Orden de 11 de abril de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 13) subsistirá como organismo de enlace entre los distintos Ministerios interesados, a los que propondrá las disposiciones que estime necesarias; asimismo intervendrá proponiendo su resolución en las diferencias que por la implantación del presente Decreto pudieran surgir.

Artículo 24. Los Ministerios a los que afecta este Decreto quedan autorizados para dictar las disposiciones pertinentes para su aclaración, interpretación y aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 27 de enero de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 64, de fecha 5 de marzo de 1941).

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Anotación en el Registro de Rentas y Patrimonios de los capitales prestados

Ilmos. Sres.: La ordenación de los servicios del Registro de Rentas y Patrimonios requiere, por lo que se refiere al antecedente de capitales prestados, un sistema especial que permita conocer al Centro directivo encargado de la formación de dicho Registro las alteraciones que en los ficheros provinciales correspondientes se produzcan por consecuencia de la constitución, modificación o extinción de préstamos de todas clases.

Y para ello este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que las Abogacías del Estado de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, una vez reunidas y relacionadas, conforme al artículo 1.º del Real Decreto-Ley de 20 de mayo de 1925, las mitades inferiores de las fichas que por sí formen o que reciban de las oficinas liquidadoras de los partidos, las remitan a la Dirección General de Contribución sobre la Renta en los plazos hasta ahora establecidos para enviarlas a las Administraciones de Rentas Públicas, debiendo seguir el mismo procedimiento respecto a las relaciones de préstamos cancelados o extinguidos a que se refiere el artículo 2.º del aludido texto legal.

2.º Que la expresada Dirección General, después de extraer de aquellas fichas y relaciones, a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios, los datos que proceda, las remitirá a las Administraciones de Rentas Públicas correspondientes para su ulterior tramitación en la forma dispuesta en el repetido Real Decreto-Ley de 20 de mayo de 1925, y

3.º Que el sistema ordenado deberá implantarse a partir de esta fecha, y, en consecuencia, las fichas y relaciones

correspondientes a préstamos constituidos, cancelados y extinguidos durante el mes de febrero próximo pasado, serán remitidas a la Dirección General de Contribución sobre la Renta.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1941.—Larraz.

Ilmos. Sres. Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Contribución sobre la Renta.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 67, de fecha 8 de marzo de 1941).

Aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 70 de la Ley de 16 de diciembre de 1940

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Serán notificados a los interesados los aumentos de base imponible, sobre la declarada por los mismos, producidos por la inclusión de algún elemento contributivo no declarado o por la modificación sustancial de los que figuren en las declaraciones por aquéllos formuladas.

2.º A los efectos del número anterior, se entenderá producida inclusión de elemento contributivo cuando se adicione a la base de imposición declarada por el contribuyente alguna utilidad que no figurase en la declaración correspondiente. Modificación sustancial de un elemento tendrá lugar cuando entre éstos figurase alguno o algunos exentos de contribuir por otros tributos, y al verificarse la evaluación por rendimientos mínimos, la Administración señalase a estos solos efectos las cuotas del Tesoro o líquido imponible, en su caso, que hubieren de servir de base para el cómputo de los rendimientos correspondientes.

3.º Los aumentos de la base de imposición que sean consecuencia de la aplicación estricta de los preceptos contenidos en el artículo 28 de la ley de 20 de diciembre de 1932—signos externos— y en el Decreto de 15 de febrero de 1933—rendimientos mínimos— a los elementos que figuren en la declaración, no requerirán notificación previo al interesado (salvo siempre lo dispuesto en los números anteriores), por tener la consideración de declarados por aquél, a cuyo efecto no se admitirá por las oficinas provinciales declaración alguna en la que no se consignen cuantos datos requiere el modelo oficial aprobado por Orden ministerial de 14 de febrero próximo pasado, y

4.º Las impugnaciones de los aumentos de base imponible imputados por la Administración que, conforme al número primero de esta Orden, deban ser notificados al contribuyente, podrán determinar para éste la aplicación del recargo sobre la penalidad en que hubiere incurrido, si, a tenor del artículo 92 del vigente Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, fuere desestimado el recurso y apreciada temeridad en la apelación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1941.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 67, de fecha 8 de marzo de 1941).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Concurso de subvenciones sanitarias

Por acuerdo de la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación Provincial, adoptado en el día de ayer, se abre concurso para la distribución de un crédito de 50.000 pesetas destinado a subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los Ayuntamientos que se consideren acreedores a subvención deberán solicitarla mediante instancia

dirigida al señor Presidente de la Excm. Diputación Provincial, desde la fecha en que se publique este concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día 31 de mayo próximo venidero, a las trece horas, en que terminará el plazo de admisión de solicitudes.

2.^a A las referidas solicitudes deberán acompañar proyecto y presupuesto de las obras de carácter sanitario a que hagan relación, consignándose en la instancia la cuantía del auxilio que se demanda. Dicho proyecto, necesariamente, habrá de ir firmado por persona con el título profesional que corresponda.

3.^a Para el otorgamiento de la subvención se tendrá en cuenta el importe total de las que se estimen deben ser concedidas en relación con la antedicha suma de 50.000 pesetas, que es en este ejercicio el máximo previsto.

4.^a El orden de preferencia para la concesión de estas subvenciones será el señalado en los artículos 61 y 62 del Reglamento de Sanidad de 20 de octubre de 1925, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 31 del mismo mes y año.

5.^a Para la concesión será requisito indispensable, conforme a lo prevenido en el artículo 63 del citado Reglamento de Sanidad, el informe de la Junta Provincial de Sanidad.

6.^a La Corporación provincial, dentro del orden de preferencia a que se refiere la condición 4.^a, y previo el cumplimiento del requisito señalado en la 5.^a, distribuirá libremente la cantidad consignada, atendidos todos los factores de conjunto.

7.^a La firmeza y ejecutividad del acuerdo de concesión de subvención quedarán condicionadas para cada Ayuntamiento a que éste consigne en su presupuesto ordinario del año actual, o en uno extraordinario, una cantidad por lo menos igual a la subvención que se le conceda, quedando nula en otro caso dicha concesión.

8.^a La Diputación podrá acordar, en cada caso, la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias subvencionadas, ya sea confiando el encargo al señor Inspector de Sanidad, ya adoptando otras medidas que estime suficientes para justificar la mejor aplicación de la cantidad concedida.

9.^a Una vez acordada por la Corporación provincial la distribución de subvenciones será condición precisa que los Ayuntamientos favorecidos den cuenta a la Diputación del principio de las obras objeto del concurso, a fin de que por el personal técnico de la Corporación provincial puedan girarse visitas de inspección a las mismas, sin perjuicio de que, una vez terminadas las obras subvencionadas, sean justificadas por los Ayuntamientos, para que después de recibidas por el Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales, o el señor Arquitecto provincial, según proceda en cada caso, puedan percibir los Ayuntamientos las subvenciones concedidas.

10. El derecho a percibir la cantidad concedida como subvención, de conformidad con lo dispuesto en la base 41 para la ejecución del presupuesto provincial, prescribirá: a los tres años, cuando el presupuesto de las obras no exceda de 30.000 pesetas; a los cuatro años, cuando su importe oscile entre 30.000 y 50.000 pesetas, y a los cinco años, cuando el presupuesto del proyecto exceda de las 50.000 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de marzo de 1941.—El Presidente Enrique Giménez Gran.—Por acuerdo de la C. G.: E. Secretario, Emilio Falcó.

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma durante febrero último;

Certifica: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de consumo que los pueblos de la provincia de Zaragoza han suministrado a las fuerzas de la Guardia Civil durante el mes de febrero último, de este modo:

Trigo.....	77'50	ptas. los 100 kilogramos.
Cebada corriente..	55'50	id. los 100 id.
Cebada de huerta..	57'50	id. los 100 id.
Paja.....	8'76	id. los 100 id.
Pan.....	1'05	id. el kilogramo.

Y para que conste a los efectos oportunos, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a 12 de marzo de 1941.—El Presidente de la Diputación, Enrique Giménez Gran.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil, Juan Manso.

SECCION QUINTA

Núm. 1.251.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 12 de febrero último, se anuncia pública subasta para enajenar los diecisiete solares que constituyen la manzana 15 de la zona de Miralbueno, de su propiedad, en las condiciones que se expresan en el pliego adjunto.

Zaragoza, 8 de marzo de 1941. — El Alcalde, Juan José Rivas. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

Pliego de condiciones para enajenar, mediante subasta, los solares que componen la manzana 15 de la zona de Miralbueno, propiedad del Excmo. Ayuntamiento:

Primera. Son objeto de subasta los siguientes solares:

MANZANA 15	SUPERFICIE	PRECIO m. ²	VALORACION
	M. ²	Pesetas	Pesetas
1	467'05	140	65.387
2	400	120	48.000
3	400	120	48.000
4	400	120	48.000
5	400	120	48.000
6	400	120	48.000
7	400	120	48.000
8	467'05	140	65.387
9	442'05	110	48.625'50
10	350	85	29.750
11	350	85	29.750
12	350	85	29.750
13	350	85	29.750
14	350	85	29.750
15	350	85	29.750
16	350	85	29.750
17	442'05	110	48.625'50

Los indicados solares son propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento, con título de dominio pleno a su favor, sin gravamen ni carga alguna.

Segunda. La subasta se celebrará por el procedimiento de pliego cerrado, no admitiéndose proposiciones que no cubran por lo menos el importe decada uno de los solares objeto de aquélla.

Las proposiciones deberán redactarse conforme al modelo que al final se inserta, y serán rechazadas de plano aquéllas que tengan defecto en su reintegro.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar, con las formalidades preceptivas, al siguiente día hábil al en que fine el período de admisión de proposiciones, celebrándose a las doce horas en la Casa Consistorial, testimoniando el acto un señor Notario del Colegio de este territorio.

Tercera. La admisión de proposiciones se verificará durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en las horas habilitadas para el despacho al público, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal. En dicha dependencia, y durante el mismo plazo, estarán de manifiesto el expediente, titulación, ordenanzas, etc., que podrán examinar los interesados.

Cuarta. Las proposiciones deberán ir extendidas en papel de la clase 6.^a (o en su defecto en papel corriente, al que se unirá una estampilla de dicha clase) y reintegradas con un timbre municipal de 1'50 pesetas.

En ellas se hará constar el precio total que se ofrece por cada solar.

Se presentarán en sobre cerrado y lacrado, en cuyo anverso deberá escribirse: «Proposición para adquirir el solar núm. de la manzana 15 de la zona de Miralbueno». Fecha y firma del presentador.

En sobre abierto, con referencia en el exterior de su contenido, se acompañarán la cédula personal del firmante o documento que la sustituya y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja la fianza provisional.

Quinta. Para tomar parte en la subasta y ser válida la proposición habrán de constituir los licitadores en la Caja municipal una fianza provisional por un importe igual al 5 por 100 del valor del solar que se solicite.

Podrá verificarse en moneda de curso legal, títulos de la Deuda del Estado o valores municipales, los cuales serán admitidos al tipo que, según los casos, les corresponda.

Sexta. El importe ofrecido por cada solar será satisfecho en moneda de curso legal y en un solo plazo, ingresando su importe en la Caja municipal dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la adjudicación.

De no verificarlo, quedará nula ésta, con pérdida de la fianza provisional.

La fianza provisional será devuelta una vez satisfecho el importe del solar.

Séptima. La adjudicación se hará en favor de quien ofrezca mayor cantidad para cada solar.

Octava. El Ayuntamiento otorgará escritura

cuando, verificado el pago, convenga al comprador.

Novena. El adjudicatario deberá solicitar licencia de construcción en el plazo máximo de cuatro meses, presentando el proyecto, y comenzar la edificación en él de seis, una vez obtenida aquélla.

Dichos plazos comenzarán a contarse a partir de la entrega del solar. El edificio deberá estar terminado en el plazo de dos años.

Décima. Las edificaciones que se levanten en los solares objeto de subasta se ajustarán a las Ordenanzas generales de edificación, y especialmente a las normas que contiene el pliego publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 184, del día 3 de julio de 1939 (páginas 774 y 775).

Undécima. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato dará lugar a la rescisión del mismo.

Duodécima. Situada los solares en la zona de ensanche, no les serán aplicables, mientras continúe el régimen especial, las contribuciones a que se refiere el artículo 316 del Estatuto Municipal en su apartado 2.^o

Décimotercera. Si celebradas dos subastas quedasen solares sin adjudicar, podrán ser cedidos directamente, en las condiciones que figuran en este pliego, a quienes los soliciten.

Décimocuarta. Si alguna proposición hubiera de presentarse por apoderado de tercera persona, deberá bastantear los poderes uno de los señores Letrados asesores de la Corporación municipal, D. Enrique Isábal y D. Manuel Pinillos Serrano, Abogados del Colegio de Zaragoza.

Décimoquinta. Las partes se someten en un todo a los Tribunales ordinarios de Zaragoza, renunciando a cualquier otro que pudiera corresponderles en razón de su clase o fuero.

Décimosexta. Para lo no previsto en este pliego regirán las prescripciones del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

A los efectos de lo dispuesto en el art. 26 del mismo se fija en cinco días el plazo para formalizar reclamaciones, que no interrumpirá los de anuncio, exposición y subasta.

Modelo de proposición.

A la Mesa de subasta:

D., vecindado en, calle, núm., ante la Mesa de subasta acude, y con el debido respeto expone.

Que se ha enterado del anuncio publicado para enajenar solares sitios en la zona de ensanche de Miralbueno y del pliego de condiciones que ha de regir la subasta.

Acepta todas y cada una de las obligaciones que en dicho pliego se estipulan, las que declara que conoce y que halla conforme.

Ofrece por el solar núm. de la manzana de la zona de Miralbueno, la cantidad de pesetas (en letra y número).

Y para que conste, firma la presente oferta en en el día de de 1941.

(Firma y rúbrica).

SECCION SEX

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 1.192.—Moros
- 1.240.—Langa del Castillo
- 1.253.—El Frasno

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación

- 1.225.—Cervera de la Cañada. (El día 16, de diez a doce)
- 1.230.—Fuendejalón. (El día 16, a las once)
- 1.240.—Langa del Castillo. (El día 16, de diez a trece)

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

- 1.243.—Lobera de Onsella (1936-37-38-39 y 40)
- 1.259.—Vierlas. (1940)
- 1.263.—Nombrevilla (1940)

Expedientes de suplementos de créditos

- 1.253.—El Frasno

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.196.—Novillas. (1940)
- 1.219.—La Almunia. (1940)
- 1.224.—Los Fayos. (1940)
- 1.243.—Lobera de Onsella
- 1.253.—El Frasno
- 1.259.—Vierlas
- 1.261.—Sediles

Listas cobradoras de urbana

- 1.262.—Luesia

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación

- 1.258.—Almonacid de la Sierra

Padrón de cédulas personales

- 1.227.—La Almolda

Padrón de edificios y soares

- 1.227.—La Almolda

Presupuesto municipal ordinario

- 1.261.—Sediles

Repartimiento general de utilidades

- 1.230.—Fuendejalón
- 1.233.—Nigüella
- 1.239.—Monreal de Ariza
- 1.260.—Anento
- 1.263.—Nombrevilla
- 1.264.—La Zaida

Recuento general de ganadería

- 1.196.—Novillas
- 1.231.—Calatayud
- 1.244.—Alhama de Aragón
- 1.258.—Almonacid de la Sierra
- 1.259.—Vierlas

Repartimiento de rústica y pecuaría

- 1.227.—La Almolda

Repartimiento de rústica

- 1.262.—Luesia

* * *

ANIÑON

Núm. 1.197

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones de riqueza rústica y urbana que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, debiendo acompañar a sus declaraciones juradas los documentos que justifiquen tales alteraciones, así como la carta de pago acreditativa de haber satisfecho a la Hacienda del Estado el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los contribuyentes interesados.

Aniñón, 1.º de marzo de 1941.—El Alcalde accidental, Pascual Ibáñez.

CERVERA DE LA CAÑADA Núm. 1.226

Durante todo el mes de marzo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, de diez a doce de la mañana, las altas y bajas por rústica y urbana que se presenten por los propietarios o sus representantes legales, debiendo venir acompañadas de los documentos justificativos de la traslación, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna de las que se presenten.

Cervera de la Cañada, 8 de marzo de 1941.—El Alcalde, Francisco Lorente.

GOTOR

Núm. 1.223

Durante el plazo de quince días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento altas y bajas para los efectos del repartimiento general de utilidades del año actual.

Gotor, 7 de marzo de 1941.—El Alcalde, José Marín.

CALATORAO

Núm. 1.220

Todo el que durante el año 1940 haya tenido alteraciones en sus fincas urbanas y rústicas, presentará en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes actual los documentos que acrediten dicha alteración.

Calatorao 8 de marzo de 1941.—El Alcalde, Cristóbal Lázaro.

FABARA

Núm. 1.254

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 14 de junio de 1935 y comunicación del día 22 del actual del Servicio Provincial de Ganadería, se anuncia para su provisión interina la plaza vacante de Inspector municipal veterinario de este Ayuntamiento, y cuyas circunstancias son:

Municipio que integra el partido veterinario: Fabara
Partido judicial: Caspe.

Causa de la vacante: Renuncia.

Censo de población: 2.192 habitantes.

Censo de ganado menor: 2.895 cabezas.

Censo de ganado mayor: 380 cabezas.

Dotación anual de la titular: 2.000 pesetas, más 714 por inspección de cerdos.

Duración del concurso: Treinta días hábiles

Los interesados presentarán sus solicitudes, en

unión de los certificados de méritos, en el plazo citado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días y horas hábiles.

Fabara, 25 de febrero de 1941.—El Alcalde ejerciente, Emiliano García.

VILLANUEVA DE HUERVA Núm. 1.217

Por el presente se hace saber, que durante el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan tenido en su propiedad rústica y urbana, previa justificación de haber satisfecho a la Hacienda el impuesto de derechos reales.

Villanueva de Huerva, 8 de marzo de 1941.—El Alcalde, Eutiquiano Beltrán.

NUEZ DE EBRO Núm. 1.275.

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 42 los mozos que a continuación se relacionan, cuyos actuales domicilios se ignoran, se les notifica por el presente el referido fallo y se les cita y emplaza para que comparezcan ante la expresada Junta, quedando apercibidos en caso contrario de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Reemplazo de 1936

Victor Beltrán Cirasueta.

Reemplazo de 1937

Andrés Sánchez Berdala.
José Fustero Solanas.
Gregorio Aznar Beltrán.

Reemplazo de 1938

Clemente Ferraz Maserico.

Reemplazo de 1940

Miguel Moya Conrad.

Nuez de Ebro, 12 de marzo de 1941.—El Alcalde Andrés Bertel.

SANTA EULALIA DE GALLEGO Núm. 1.232

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se anuncia vacante desde 1.º de abril próximo la plaza de Alguacil voz-pública de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 400 pestas pagadas por trimestres vencidos. Los solicitantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en término de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reintegradas en forma. Tendrán preferencia entre los solicitantes los mutilados de guerra, huérfanos de la misma y ex-combatientes, siempre que reúnan la aptitud necesaria para el desempeño del cargo.

Pasados los cuales se proveerá.

Santa Eulalia de Gallego, 4 de marzo de 1941.—El Alcalde, Antonio Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.241

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber a los terceristas Gerardo Azón Bergua, María Luz Atienza, María Campo González, Elisa Azulero Claver, Manuel Ballarín Prun, Angel Ramos Gálvete, Petra Bailo Lafita, Domingo

Bergua, José Ladomega Juan, Salvador Díez del Corral y Blas Quítez Esteban, vecinos que fueron de Jaca, hoy en ignorado paradero, o, en su caso, a sus herederos, que se ha recibido en este Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza (sito en San Miguel, 48, 1.º), la pieza separada de embargo dimanante del expediente núm. 1.531 seguido contra el vecino de Jaca Alfonso Rodríguez Subirana, con las reclamaciones por ellos formuladas contra el mismo, a fin de que y a los efectos del párrafo primero del artículo 4.º del Decreto de 3 de mayo de 1940, se personen en el procedimiento en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, con apercibimiento de que su falta de personamiento equivaldrá al desistimiento de su pretensión.

Zaragoza, siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Jaime Pérez.

Núm. 1.242

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan:

- 1.750. Andrés Lafuente Vela, Gotor.
- 1.407. Francisco García Vicente, Alcorisa.
- 1.451. Mariano Moncín Aguarón, Pradilla de Ebro.

Núm. 1.267

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo ordenado por el señor Juez civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza en providencia de esta misma fecha, en la tercería de mejor derecho promovida por el Banco Hispano-Americano, sucursal de Jaca, representado por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, contra Tomás Expresate Pons, vecino que fué de Canfranc, hoy en ignorado paradero e inculcado en expediente que se le sigue con el número 1.541 de este Juzgado, se emplaza al referido inculcado Tomás Expresate, o, en su caso, a sus herederos, por término de nueve días, para que comparezcan en forma en dichos autos y contesten a la demanda, advirtiéndoles que la copia de la demanda y documentos presentados por el actor se hallan en esta Secretaría y previniéndoles que si no comparecieron les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Jaime Pérez.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.255

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario núm. 4 del año actual, he acordado interesar de las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de los autores del hurto de 2.000 pesetas, llevado a cabo el día 28 de enero último en el domicilio de don Pedro Alvarez López, de Fuentes de Jiloca, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como la cantidad sustraída, si fuesen habidos.

Daroca, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 1.256

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia de Daroca;

Hago saber: Que en los autos de quiebra de don Eduardo Lozano García, de Daroca, cesó en el cargo de Procurador-habilitado del expresado quebrado don Manuel Puente Catalán, por fallecimiento de aquél, cese que se hace saber a los herederos de D. Eduardo Lozano García, para que dentro del plazo de nueve días comparezcan en los citados autos por medio de Procurador, si les conviniere, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Daroca, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Juzgados municipales.

Núm. 1.265

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad:

Hago saber: Que en el juicio verbal que luego se expresará, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza a 8 de marzo de 1941.—El señor D. Francisco Caveró Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado número 1; visto este juicio verbal civil instado por el Procurador D. José Buendía Pérez en nombre de D. Francisco Marín Caudepón, mayor de edad, casado, veterinario, de esta vecindad, contra la herencia yacente de D. Santiago Roche, que vivió y falleció en esta ciudad, sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D. Santiago Roche a que pague a D. Francisco Marín Caudepón la suma de 207 pesetas reclamadas, e imponiendo a dicha parte demandada las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Caveró Sorogoyen». (Rubricado)

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, cuyo paradero se desconoce, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Caveró.—P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.273

«Banco Zaragozano», S. A.—Zaragoza

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario número 23, expedido por nuestra sucursal de Belchite con fecha 29 de enero de 1929 a favor de don Emilio Salas Nogueras, comprensivo de 1.000 pesetas nominales en dos acciones Banco Zaragozano, emisión 1928, números 19.480 y 19.481, se anuncia para que, en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos treinta días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulado, procediéndose a expedir un duplicado del mismo, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 12 de marzo de 1941.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

Núm. 1.272

«Macopa»

Materiales de construcción y pavimentación.

El próximo día 29 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, se celebrará Junta general ordinaria de accionistas en el domicilio social, Avenida de América, núm. 48.

Es objeto de la Junta dar cuenta de la memoria y balance correspondientes al ejercicio finado en 31 de diciembre último.

Los señores accionistas que deseen concurrir deberán cumplir los requisitos estatutarios.

Zaragoza, 12 de marzo de 1941.—El Secretario del Consejo de Administración, Isidro Palos Iranzo.

«Sindicato de Riegos de Matarraña y Algás»

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 19 del corriente, y de no haber mayoría, en segunda convocatoria para el día 23, para tratar del balance de cuentas y del proyecto de construcción de una presa en el río Matarraña.

Nonaspe, 13 de marzo de 1941.—El Presidente, Mariano Ráfales.

Núm. 1.216

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel de Fuentes de Ebro

Para dar cumplimiento a los artículos 48 y 57 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a los partícipes de la misma a Junta general ordinaria para el día 23 del mes actual, a las once de la mañana, en el local acostumbrado; advirtiéndose que caso de no concurrir número suficiente se celebrará otra en segunda convocatoria el día 30 del actual, a la misma hora, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de asistentes.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

1.º Examen y aprobación de la memoria general que de todo el año anterior ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos en el año corriente.

3.º Examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior.

4.º Modo de verificar el pago de las aguas elevadas y de Ginel, y ruegos preguntas y proposiciones.

Fuentes de Ebro, 8 de marzo de 1941.—El Presidente, José Ferrer.

TIF. EOGAR PIGNATELLI